

AUTO SUSTANCIACIÓN  
EJECUTIVO RCD 2013 – 483 (Ejecución Sentencia)

Al Despacho del Señor Juez informando que las sucesoras procesales dentro de la presente ejecución contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo, sin que acreditara el cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del art.9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Provea.

Bucaramanga, mayo 31 de 2022



LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS  
OFICIAL MAYOR

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y por haber sido presentada en términos y reunir los requisitos que exige el art. 96 del C.G.P., téngase por contestada la demanda por las Señoras DANIELA FERNANDA LARROTTA CASTELLANOS Y MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS a través de apoderado judicial, quienes actúan en calidad de Sucesoras Procesales de la demandada fallecida Señora CARMEN CASTELLANOS SUAREZ.

De otra parte, en su escrito de contestación, formulan las sucesoras procesales las excepciones que denominaron “**EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y EXCEPCION DE PAGO TOTAL**”.

Al respecto, el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., señala de forma taxativa las excepciones que se pueden formular cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada en trámite judicial, entre las cuales se cita únicamente las de “*PAGO, COMPENSACION, CONFUSION, NOVACION, REMISION, PRESCRIPCION O TRANSACCION*”, siendo entonces estas las únicas permitidas para la presente ejecución.

Así las cosas, debe el Despacho RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y que denominó como COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Respecto a la denominada PAGO TOTAL sí aplica para el presente trámite, y debe tramitarse conforme lo dispone el art. 443 del C.G.P.

De otro lado debe tenerse en cuenta lo manifestado por las sucesoras procesales, respecto la inexistencia de otros herederos de la demandada fallecida.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de mérito formuladas por las sucesoras procesales de la parte demandada y que denominaron COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por improcedentes conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., de la excepción de PAGO TOTAL formulada por las Sucesoras Procesales de la demandada Carmen Castellanos Suarez, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiendo que las demandadas no acreditaron el envío del escrito de excepciones al ejecutante conforme lo dispone el Parágrafo del art. 9ª del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.- Se reconoce a la Dra. **AURORA ALICIA VESGA IBARRA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 28.296.050, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 61.349 del C.S.J. como apoderada de la sucesoras procesales por pasiva, DANIELA FERNANDA LARROTTA CASTELLANOS Y MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS, en la forma y términos de los poderes conferidos.

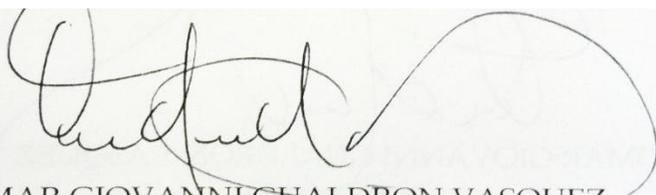
### NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **09 de Junio de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ**  
SECRETARIO.